

Nombre: **NORMAS TÉCNICAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY CONTRA LA USURA.**

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley Contra la Usura publicada en el Diario Oficial No.16, Tomo NO.398 de fecha 24 de enero de 2013 y vigente desde el 24 de febrero de 2013, en el artículo 6 establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá las normas para establecer la metodología, estructura de las bases de datos, operaciones e información a incluir, las condiciones para la remisión de la información, así como los lineamientos necesarios para su aplicación y los mecanismos por los cuales las personas naturales y jurídicas no reguladas deberán registrarse en esta institución para efectos de incorporar la información de su actividad crediticia.
- II. Que con el objeto de facilitar la aplicación de la Ley Contra la Usura y limitar las prácticas usureras, se hace necesario regular el registro de acreedores y el cálculo de las tasas máximas legales, contribuyendo así a proteger el bienestar de los consumidores.

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY CONTRA LA USURA

CAPITULO I

OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer las disposiciones del proceso de registro de acreedores, remisión de la información de operaciones de crédito por parte de los acreedores, el cálculo de la Tasa Máxima Legal de los segmentos de préstamos, según lo establece la Ley Contra la Usura en su artículo 5, y su publicación.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas son:

- a) Bancos;
- b) Sociedades de Seguros;
- c) Bancos Cooperativos y Federaciones, de conformidad con la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
- d) Asociaciones y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito y sus Federaciones;
- e) Sociedades de Ahorro y Crédito;

- f) Bancos de los Trabajadores;
- g) Cajas de Crédito;
- h) Emisores de Tarjetas de Crédito;
- i) Asociaciones sin fines de lucro que otorguen crédito;
- j) Fundaciones sin fines de lucro que otorguen crédito;
- k) Casas comerciales;
- l) Comerciantes de bienes y/o servicios;
- m) Casas de empeño;
- n) Montepíos;
- o) Personas naturales que presten dinero; y,
- p) En general, cualquier sujeto o entidad que de conformidad a la Ley Contra la Usura realice operaciones de financiamiento.

Términos

Art. 3.- Para efectos de estas Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) Acreedores: Cualquier persona natural o jurídica que preste dinero, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla;
- b) Banco Central: Banco Central de Reserva de El Salvador, institución encargada de facilitar la aplicación y cumplimiento de la Ley Contra la Usura;
- c) Crédito de consumo para personas naturales: Crédito decreciente otorgado a personas naturales, para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, que se pacta con o sin una orden de descuento del salario del deudor.
- d) Créditos otorgados a personas naturales por medio de tarjeta de crédito: Es el otorgado a personas naturales para financiar la adquisición de bienes o el pago de servicios, mediante una tarjeta de crédito.
- e) Crédito para empresa: Crédito destinado a financiar a una persona natural o jurídica que opera en el mercado produciendo y/o comercializando bienes o servicios y es aplicable para líneas de crédito de carácter rotativo y créditos decrecientes.
- f) Crédito para adquisición y construcción de vivienda para uso del adquirente: Es el otorgado a personas naturales para financiar la adquisición de vivienda, adquisición de terreno y la construcción de viviendas.
- g) Crédito para remodelación y reparación de vivienda individual: Es el otorgado a personas naturales para la ampliación, remodelación o reparación de viviendas;
- h) Defensoría del Consumidor: Institución encargada de sancionar a las entidades o personas no supervisadas que infrinjan la Ley Contra la Usura;
- i) DUI: Documento Único de Identidad;
- j) Entidades: Son todos aquellos acreedores regulados por la Ley Contra la Usura, sean personas naturales o jurídicas;

- k) Entidades o Personas No Supervisadas: Todas aquellas entidades o personas, sean naturales o jurídicas, que no están sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero; y aquellas que la Ley Contra la Usura nomina como No Regulada;
- l) Entidades Supervisadas: Todas aquellas entidades que están sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero;
- m) IVA: Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios;
- n) Ley: Ley Contra la Usura;
- o) Ley del IVA: Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de servicios;
- p) Microcrédito: Préstamo que se otorga a personas naturales o jurídicas, mediante la aplicación de tecnologías apropiadas para el otorgamiento y la administración del proceso de crédito, según se señala en el último inciso del artículo 5 de la Ley Contra la Usura
- q) Registro de Acreedores: Base de datos del Banco Central en la que se registran las entidades o personas no supervisadas sujetas a la Ley Contra la Usura;
- r) Salario Mínimo: Salario mínimo urbano mensual del sector comercio (Vigente);
- s) Sistema de Tasas Máximas: Es el medio informático definido por el Banco Central a través del cual, los sujetos obligados remitirán la información para el cálculo de las tasas máximas.
- t) Superintendencia: Superintendencia del Sistema Financiero, institución encargada de sancionar a las entidades que supervisa y que infrinjan la Ley Contra la Usura;
- u) Tasa de interés efectiva para créditos decrecientes y al vencimiento: Tasa de interés anualizada que permita igualar el valor actual de todas las cuotas y demás pagos que serán efectuados por el cliente con el monto que efectivamente recibirá en préstamo;
- v) Tasa de interés efectiva para créditos rotativos: Es el costo anual total de financiamiento sobre el capital prestado, expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los cargos inherentes a la línea de crédito;
- w) Tasa Máxima Legal: Es la tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto; y
- x) Usura: Otorgamiento de créditos, préstamos, cualquiera que sea su denominación, siempre que implique financiamiento directo o indirecto, o diferimiento de pago para cualquier destino, en los cuales se pactan intereses, comisiones, cargos, recargos, garantías u otros beneficios pecuniarios superiores a las tasas máximas publicadas por el Banco Central.

CAPITULO 11

ENTIDADES NO SUPERVISADAS

Registro de Acreedores

Art. 4.- Para efectos de incorporar la información de la actividad crediticia de las entidades o personas No Supervisadas, éstas deberán inscribirse en línea utilizando el servicio de Registro de Acreedores que el Banco Central pondrá a disposición en su sitio web, de conformidad al artículo 6 de la Ley, para lo cual deberán completar el formulario respectivo con la información mínima siguiente:

a) En el caso de personas naturales

- 1) Nombre completo según DUI, Pasaporte o Carnet de Residente, según corresponda;
- 2) Nacionalidad;
- 3) Número de DUI, Pasaporte o Carnet de Residente, en el caso de extranjeros y copia digitalizada legible de ambos lados y ampliada al 150%;
- 4) Dirección de contacto, postal y electrónica;
- 5) Número de teléfono de contacto;
- 6) Nombre persona delegada de transferir la información;
- 7) Número de teléfono persona delegada de transferir la información; y
- 8) Correo electrónico de la persona delegada de transferir la información.

Si el acreedor cuenta con Resolución de exención de impuestos emitida por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda por el otorgamiento de financiamiento, será requisito obligatorio ingresar la fecha de la resolución en referencia, su respectiva copia digitalizada legible e íntegra y el número de identificación tributaria.

b) En el caso de personas jurídicas

- 1) Razón Social o Denominación y copia digitalizada legible de la Escritura de Constitución;
- 2) Número de Identificación Tributaria;
- 3) Categoría o Tipo de Acreedor;
- 4) Finalidad;

- 5) Giro o Actividad Económica;
- 6) Nombre de Representante Legal y copia digitalizada legible de su Credencial;
- 7) Numero de DUI, Pasaporte o Número de Carnet de Residente, en el caso de extranjeros, de Representante Legal o Apoderado y copia digitalizada legible de ambos lados y ampliada al 150%;
- 8) Número de teléfono de Representante Legal o Apoderado;
- 9) Dirección de la empresa, postal y electrónica;
- 10) Nombre, número de teléfono y correo electrónico de la persona contacto; y
- 11) Nombre, número de teléfono y correo electrónico de la persona delegada para transferir la información.

Si el acreedor cuenta con Resolución de exención de impuestos emitida por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda por el otorgamiento de financiamiento, será requisito obligatorio ingresar la fecha de la resolución en referencia y su respectiva copia digitalizada legible e íntegra.

Los acreedores No Supervisados que no cuenten con acceso a internet, podrán solicitar asistencia al Banco Central, quien facilitará la ayuda necesaria para su registro.

Las personas, naturales o jurídicas, que se constituyan como acreedores tendrán un plazo de treinta días a partir del inicio de sus operaciones, para inscribirse en el Registro de Acreedores

Art. 5.- Al completar el proceso de inscripción en el Registro de Acreedores, se generará una confirmación que la información ha sido registrada y a la vez un Código Único de identificación del acreedor, indicándole que sus datos serán verificados por el Banco Central para su validación.

El Banco Central en un plazo de diez días hábiles verificará que la información ingresada por el acreedor es válida y enviará una comunicación confirmándole que ha sido registrado satisfactoriamente y que su Código Único de identificación puede ser utilizado para la carga de la información asociada a su actividad crediticia. Transcurrido ese plazo sin que el acreedor interesado haya recibido alguna observación del Banco Central deberá considerarse registrado.

El acreedor deberá actualizar la información de su registro cuando ocurran modificaciones.

Clasificación de la información

Art. 6.- Las entidades No Supervisadas deberán identificar el destino de las operaciones de crédito que otorguen a sus clientes de acuerdo a los segmentos indicados por la Ley en su artículo 5 y detallados en el Anexo No. 1 de estas Normas.

Contenido de la información

Art. 7.- Las entidades o personas No Supervisadas deberán remitir al Banco Central sobre cada una de las operaciones de crédito, de conformidad con el artículo 6 de la Ley, la información siguiente:

- a) Segmento de crédito, según Anexo NO.1 de estas Normas;
- b) Referencia o identificación del crédito;
- c) Tipo de crédito: Crédito, Línea de crédito o Empeño;
- d) Monto contratado del crédito;
- e) Monto de desembolso o monto desembolsado
- f) Precio de compra o pacto de retroventa;
- g) Precio de retroventa;
- h) Tasa de interés nominal pactada, según periodicidad de pago;
- i) Fecha de otorgamiento del crédito o de la compra del bien;
- j) Fecha de vencimiento del crédito o del pacto de retroventa;
- k) Periodicidad de pago: diario, semanal, catorcenal, quincenal, mensual, trimestral, al vencimiento, y otros;
- l) Cuota de préstamo, neta de ahorros obligatorios y aportaciones de capital;
- m) Número de cuotas;
- n) Comisiones;
- o) Otros cargos;
- p) Seguro de deuda;
- q) Otros seguros obligatorios;
- r) Membresía anual; y
- s) Recargos.

Los acreedores remitirán la información según el tipo de crédito otorgado de acuerdo a lo especificado en el Anexo NO.2 de estas Normas. La información deberá reportarse sin incluir el IVA, aun cuando por disposiciones legales las operaciones de crédito sean gravadas por dicho impuesto.

Remisión de la información

Art. 8.- Los acreedores remitirán la información relacionada a su actividad crediticia correspondiente a los semestres de enero a junio y de julio a diciembre, a través del Sistema

de Tasas Máximas que el Banco Central pondrá a disposición en su sitio web, clasificada de acuerdo a los segmentos de crédito establecidos en el artículo 5 de la Ley.

Las entidades o personas No Supervisadas que no hayan realizado operaciones de crédito, conforme al inciso anterior, deberán reportar esta situación al Banco Central mediante el Sistema de Tasas Máximas.

El acreedor podrá delegar a una o más personas exclusivamente para la remisión de la información de la actividad crediticia por medio del Sistema de Tasas Máximas. Estas personas deberán ser las registradas por el acreedor.

Las entidades que forman parte de una Federación Supervisada por la Superintendencia podrán designar a personal de la Federación a la que pertenece, como la persona delegada para remitir la información, de acuerdo a lo detallado en el inciso primero de este artículo, la cual deberá ser reportada en nombre del acreedor. Esta disposición no exime de responsabilidad alguna al acreedor por la remisión de la información.

El Banco Central generará los mecanismos de autenticación y seguridad para la carga de la formación.

Periodicidad de la remisión de la información

Art. 9.- La remisión de la información correspondiente a cada una de las operaciones de crédito otorgados en el semestre inmediato anterior, deberá realizarse en los primeros cinco días hábiles de los meses de enero y julio. No obstante lo anterior, los acreedores podrán remitir la información mensualmente y el Sistema de Tasas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma.

La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes.

CAPITULO III

ENTIDADES SUPERVISADAS

Art. 10.- Las entidades supervisadas deberán definir las personas encargadas de la remisión de la información e ingresarlo en el Registro de Acreedores que pondrá a disposición el Banco Central.

Clasificación de la información

Art. 11.- Las entidades supervisadas deberán identificar el destino de las operaciones de crédito que otorguen a sus clientes de acuerdo a los segmentos indicados por la Ley en su artículo 5 y detallados en el Anexo No. 1 de las presentes Normas.

Contenido de la información

Art. 12.- Las entidades supervisadas, deberán remitir al Banco Central sobre cada una de las operaciones de crédito, de conformidad con el artículo 6 de la Ley, la información siguiente:

- a) Segmento de crédito, según Anexo NO.1 de estas Normas;
- b) Referencia o identificación del crédito;
- c) Fecha de otorgamiento;
- d) Monto contratado; y
- e) Tasa de interés efectiva.

La información a completar según el tipo de crédito otorgado por el acreedor, se especifica en el Anexo NO.2 de estas Normas.

Remisión de la información y periodicidad

Art. 13.- Las entidades supervisadas deberán remitir la información de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 9 de estas Normas.

Cálculo de tasa efectiva

Art. 14.- Para efectos de cálculo de la tasa efectiva de las operaciones de crédito que las entidades supervisadas deberán remitir al Banco Central, aplicarán las formulas establecidas en las Normas para el Sistema de Tarjeta de Crédito (NTC-01) y las Normas para la Transparencia de la Información de los Servicios Financieros (NPB4-46), de la manera siguiente, según corresponda:

Segmento de crédito	Metodología a aplicar para el cálculo
Crédito de consumo para personas naturales	NPB4-46, Anexo 3
Créditos otorgados a personas naturales por medio de tarjeta de crédito	NTC-01, Artículo 31 literal b)
Crédito para vivienda	NPB4-46, Anexo 3
Crédito para empresa <ul style="list-style-type: none"> a. Créditos decrecientes b. Líneas de crédito 	NPB4-46, Anexo 3 NTC-01, Artículo 31 literal b)11
Microcrédito Multidestino	NPB4-46, Anexo 3

1/ Para efectos de cálculo de tasas efectivas de las líneas de crédito el componente "M" de Membresía se referirá a las comisiones cobradas al momento de la contratación de la línea de crédito o por la renovación de la misma.

Las Entidades deberán utilizar las formulas del inciso anterior para calcular la tasa efectiva de las operaciones de crédito no informadas al Banco Central, según las características de cada crédito.

CAPÍTULO IV

DESACTIVACIÓN DEL CÓDIGO ÚNICO DEL ACREEDOR EN EL REGISTRO DE ACREEDORES

Art. 15.- El Banco Central desactivará el Código Único del Acreedor en los siguientes casos:

- a) Cuando el acreedor así lo solicite, para ello deberá enviar una carta al Banco Central justificando que ya no realiza operaciones de crédito por lo que solicita su desactivación; y
- b) Cuando el Banco Central considere pertinente, en función de mantener una base de datos actualizada y confiable.

La desactivación de los acreedores en el Registro se hará del conocimiento del acreedor interesado y de la Superintendencia o la Defensoría del Consumidor, según corresponda.

CAPITULO V

CÁLCULO DE TASA MAXIMA LEGAL

Cálculo de tasas de interés máximas legales

Art. 16.- El Banco Central utilizará la información de los créditos reportados en el período de referencia excluyendo las operaciones que no reúnan las características definidas en los segmentos o rangos de montos que indica la Ley en su artículo 5.

La información será utilizada con el propósito principal del cálculo de las tasas máximas legales, y adicionalmente para efectos estadísticos. Toda la información será manejada de forma confidencial, sin perjuicio de lo establecido en otras Leyes que regulan este aspecto.

Art. 17.- El Banco Central calculará la tasa efectiva promedio simple para cada uno de los segmentos y rangos de montos, según se regula en el artículo 5 de la Ley, utilizando las tasas efectivas informadas por los supervisados y la información de la actividad crediticia presentada por los No Supervisados para su cálculo de tasas efectivas, según la metodología indicada en el artículo 14 de las presentes Normas.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso último del artículo 6 de la Ley, se considerará cada una de las operaciones de crédito gravadas o exentas de IVA, reportadas por los no supervisados que reúnan las características definidas en los segmentos o rangos de montos que indica la Ley en su artículo 5.

El Sistema de Tasas Máximas identificará y clasificará la información recibida en función de los montos otorgados para cada segmento.

La tasa de interés efectiva promedio se calculará con base en la información disponible en el Sistema de Tasas Máximas en los plazos determinados por la Ley y estas Normas.

Para efectos del inciso anterior, el Banco Central considerará la información remitida por los acreedores que se hayan registrado hasta el día quince de los meses de junio y diciembre de cada año, con la finalidad de verificar la autenticidad de la información ingresada en el Registro de Acreedores, según lo indicado en el artículo 5 de estas Normas.

Art. 18.- El Banco Central calculará la tasa máxima legal multiplicando la tasa efectiva promedio simple para cada uno de los segmentos y rangos de montos por el factor 1.6, según el artículo 7 de la Ley.

Para el cálculo de la tasa máxima legal efectuada por Banco Central se deberá utilizar cuatro decimales, el último dígito retenido se aproximará hacia el inmediato superior cuando el primer dígito que se pierde sea igualo superior a cinco.

Art. 19.- Las operaciones de crédito no contempladas en el artículo 5 de la Ley tendrán como referencia la tasa máxima más alta resultante de los cálculos, según el artículo anterior.

CAPITULO VI

PUBLICACIÓN Y VIGENCIA DE TASAS MAXIMAS LEGALES

Publicación de la tasa máxima legal

Art. 20.- El Banco Central publicará las tasas máximas legales establecidas para cada segmento regulado por la referida Ley en dos periódicos de circulación nacional y en el sitio web del Banco Central a más tardar el décimo día hábil de los meses de enero y julio. Su contenido se muestra en el Anexo No.3.

Para la publicación de las tasas máximas legales Banco Central deberá utilizar dos decimales, el último dígito retenido se aproximará hacia el inmediato superior cuando el primer dígito que se pierde sea igualo superior a cinco.

Vigencia de las tasas máximas legales

Art. 21. · Las tasas máximas legales entrarán en vigencia el primer día hábil del siguiente mes de su publicación, según lo determina el Artículo 9 de la Ley y estarán vigentes por un periodo de seis meses.

CAPITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Veracidad y fidelidad de la información

Art. 22. · Será responsabilidad de los acreedores a quienes se refiere la Ley, la veracidad y fidelidad de la información presentada o informada al Banco Central.

Criterios comparativos

Art. 23. · Para efectos comparativos con las tasas máximas establecidas por el Banco Central, se deberá considerar que a las operaciones de crédito vigentes, le son aplicables los siguientes criterios:

- a) Para créditos decrecientes y al vencimiento: se calculará la tasa efectiva, según la fórmula de las Normas para la Transparencia de la Información de los Sistemas Financieros, NPB446, Anexo 3, utilizando las siguientes condiciones: el monto del crédito contratado, plazo y periodicidad de pago según contrato, la tasa de interés nominal a la fecha de cálculo y las comisiones según contrato; y
- b) Para líneas de crédito rotativas y tarjetas de crédito: la tasa efectiva se calculará según la fórmula del artículo 31 literal b) de las Normas para el Sistema de Tarjetas de Crédito, NTC01 utilizando las siguiente variables: el límite de crédito vigente, la tasa de interés nominal a la fecha de cálculo e indicando que en la fórmula la letra "M", se refiere a las comisiones cobradas al momento de la contratación de la línea de crédito o por la renovación de la misma.

Los resultados de los cálculos mencionados anteriormente no podrán superar las tasas máximas legales publicadas por el Banco Central.

Sanciones

Art. 24." Los incumplimientos a las presentes Normas por parte de las entidades supervisadas se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y en el caso de incumplimientos de los acreedores no supervisados el Banco Central informará a la Defensoría del Consumidor lo pertinente.

Auditorías

Art. 25." El Banco Central podrá solicitar a la Superintendencia la realización de auditorías de campo, a fin de verificar que la información remitida al Banco Central corresponda a la contenida en los sistemas de las Entidades Supervisadas y solicitará apoyo a la Defensoría del Consumidor en los casos de los No Supervisados.

Aspectos no previstos

Art. 26." Los aspectos no previstos en las presentes Normas, de carácter no operativo, serán resueltos por el Consejo Directivo del Banco Central.

Dificultades operativas

Art. 27." Las dificultades operativas y de contingencia que se presentaran en la ejecución de éstas Normas serán resueltas por la Presidencia del Banco Central a propuesta de la Gerencia del Sistema Financiero.

Plazo transitorio para la inscripción

Art. 28." Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas que se encuentren operando a la fecha de su entrada en vigencia, tendrán hasta el día quince de junio del presente año para inscribirse en el registro.

Vigencia

Art. 29." Las presentes Normas entrarán en vigencia el treinta y uno de mayo de dos mil trece.

SEGMENTOS DE CREDITOS DEFINIDOS POR LEY CONTRA LA USURA

SEGMENTOS
1. Crédito de consumo para personas naturales
a. Con orden de descuento
b. Sin orden de descuento
2. Créditos otorgados a personas naturales por medio de tarjetas de crédito
3. Crédito para vivienda
a. Para adquisición y construcción de vivienda para uso del adquirente.
b. Para remodelación y reparación de vivienda individual
4. Crédito para empresa
5. Microcrédito Multidestino

El cálculo de las tasas máximas legales excluye las siguientes operaciones:

- Productos tasa cero;
- Adelantos de salario;
- Reestructuraciones y refinanciamientos;
- Tarjetas de crédito a empresas;
- Préstamos con programas especiales;
- Créditos con garantía de depósitos a plazo;
- Programas especiales a empleados; y

- Casas de empeño.

Lo anterior no obsta que, las operaciones anteriores deben cumplir con lo que dispone el artículo 7 de la Ley respecto a la Tasa Máxima.

INFORMACIÓN REQUERIDA PARA ACREEDORES SEGÚN TIPO DE CREDITO OTORGADO

Información a Requerida	Supervisados		No supervisados		
	Créditos	Créditos Rotativos/ Tarjeta de Crédito	Créditos	Créditos Rotativos/ Tarjeta de Crédito	Empeños/ Retroventa
a) Segmento de Crédito.	x	x	x	x	x
b) Referencia o identificación del crédito.	x	x	x	x	x
c) Tipo de crédito: Crédito, Línea de crédito, Empeño			x	x	x
d) Monto contratado del crédito	x	x	x	x	
e) Monto de desembolso o monto desembolsado.			x	x	
f) Precio de compra o Pacto de retroventa					x
g) Precio de retroventa					x
h) Tasa de interés nominal pactada, según periodicidad de pago			x	x	x
i) Tasa de Interés Efectiva	x	x			
j) Fecha de otorgamiento del crédito o de la compra del bien	x	x	x	x	x
k) Fecha de vencimiento del crédito o del Pacto de retroventa			x		x
l) Periodicidad de pago			x	x	x
m) Cuota de préstamo, neta de ahorros obligatorios y aportaciones de capital			x		x
n) Numero de cuotas			x		x
o) Comisiones			x		x
p) Otros cargo			x	x	x
q) Seguro de deuda			x		
r) Otros seguros obligatorios			x	x	
s) Membresía anual o comisión por contratación o renovación de línea de crédito				x	
t) Recargos			x	x	x

Por cumplimiento de la Ley, los campos a requerir de las entidades no supervisadas, es por efecto de cálculo de las tasas efectivas por parte del Banco Central para cada una de las operaciones de crédito de estas entidades.

FORMATO DE PUBLICACIÓN SEMESTRAL

TASAS DE INTERÉS MÁXIMAS

En Porcentaje

Vigentes desde ____ de xxxx hasta el ____ de xxxxx de 201x

SEGMENTOS Y RANGOS	TASAS MÁXIMAS (En Porcentaje)
1. Crédito de Consumo para personas naturales a) Con orden de descuento De hasta 12 SMUSC De más de 12 SMUSC b) Sin orden de descuento De hasta 12 SMUSC De más de 12 SMUSC	
2. Créditos otorgados a personas naturales por medio de tarjetas de crédito De hasta 3 SMUSC De más de 3 y hasta 5 SMUSC De más de 5 SMUSC	
3. Crédito para vivienda a) Para adquisición y construcción de vivienda para uso del adquirente De más de 12 y hasta 23 SMUSC De más de 23 y hasta 112 SMUSC De más de 112 SMUSC b) Para remodelación y reparación de vivienda individual De hasta 12 SMUSC De más de 12 y hasta 23 SMUSC De más de 23 y hasta 112 SMUSC De más de 112 SMUSC	
4. Crédito para empresa De más de 41 y hasta 75 SMUSC	
5. Microcrédito Multidestino a. Para microempresa de subsistencia - monto de hasta 12 SMUSC b. Para microempresa de acumulación simple - monto de más de 12 y hasta 24 SMUSC. c. Para microempresa de acumulación ampliada - monto de más de 24 y hasta 41 SMUSC	
En ninguno de los casos, las tasas de interés de las operaciones crediticias pueden superar la siguiente tasa":	

l/Corresponderá a la mayor resultante de las tasas calculadas de los segmentos por rango de montos.

SMUSC: Salario Mínimo Urbano del Sector Comercio